



Unidos
para Avanzar

Resolución Ejecutiva Regional

N° 187' -2025-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, 04 ABR 2025

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

El documento con Reg. Doc. 2832368 – Reg. Exp. 1652249, de fecha 19 de noviembre del 2024, suscrito por el Abogado Apoderado de Activos Mineros S.A.C, Informe N° 0751-2024-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 03 de diciembre del 2024, suscrito por el Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, Informe N° 332-2024-G.R.PASCO-GGR./GRDE, de fecha 04 de octubre del 2024, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, Oficio N° 0234-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 04 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, Informe Legal N° 421-2025-G.RP-GGR/DRAJ, de fecha 18 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 0107-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 27 de marzo del 2025, suscrito por el Gerente General Regional, y Memorando N° 0304-2025-G.R.P/GOB, de fecha 27 de marzo del 2025, suscrito por el Gobernador Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, en el capítulo XIV título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”; siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia” (subrayado nuestro);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional – según lo previsto en la Ley N° 30305 – dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...)”;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico” (énfasis agregado);

Que, el artículo 120° del citado marco legal, señala: “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Asimismo, el artículo 217, señala: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Además, mediante Ley N° 31603, que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días” (subrayado nuestro);

Que, el artículo 213° del precitado marco legal, prescribe: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a

subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...) 213.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (subrayado agregado);

Que, con relación al marco legal citado líneas arriba, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente 02677-2014-PHC/TC, ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02132-2008-PA/TC-ICA, en el fundamento 30, referido al Libro VII – Prescripción y Caducidad, ha señalado: "(...) "En el Derecho moderno constituye verdadero axioma que el transcurso del tiempo es un hecho de relevancia jurídica. La prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio. De allí también que se establezcan plazos para la conservación de documentos y se haga factible la destrucción de aquellos de los que puedan invocarse derechos. La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social (...)" (subrayado agregado);

Que, en ese contexto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, concerniente al plazo de prescripción en materia administrativa, señala que, con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición. Finalmente, la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante, vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo "la acción de lesividad" por agravio al interés público. (subrayado nuestro);

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de julio del 2022, el Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, resuelve Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); EN CONSECUENCIA: se otorga la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL al proyecto denominado: "Instalación de una estación de servicio de venta de combustibles líquidos y Gasocentro de gas licuado de petróleo (GLP) para uso automotor de la COMUNIDAD CAMPESINA DE QUIULACOCHA", ubicado en la vía de la carretera departamental PA 100 salida del Centro Poblado de Quiulacocha, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco (...);

Que, mediante documento con Reg. Doc. 2832368 – Reg. Exp. 1652249, de fecha 19 de noviembre del 2024, el Abogado Apoderado de Activos Mineros S.A.C, interpone nulidad en contra de la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de julio del 2022, donde alega lo siguiente (...) el 28.10.2024, debido a una denuncia que interpusimos ante el OSINERGMIN, tomamos conocimiento que, con fecha 20.07.2022, vuestra entidad edil emitió la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, mediante la que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en la cual otorgó la Certificación Ambiental al proyecto denominado: "Instalación de una estación de servicio de venta de combustibles líquidos y Gasocentro de gas licuado de petróleo (GLP) para uso automotor de la Comunidad Campesina de Quiulacocha", ubicado en la vía de la carretera departamental PA 100 salida del Centro Poblado de Quiulacocha, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco (...). Por ello, mediante título N° 2007-0000981 del 29.05.2007 se inscribió la propiedad del terreno denominado "Parcela K", en la Partida N° 110030031 a nombre de mi representada, en el que actualmente se está desarrollando la remediación ambiental de los pasivos ambientales de Excelsior y Quiulacocha y en el ilegal y arbitrariamente la Comunidad de Quiulacocha ha construido un grifo, sin autorización nuestra (...);

Que, mediante Informe N° 012-2025-GRP-GGR-GRDE-DREMH/ATH-MFCM, de fecha 04 de marzo del 2025, el Área Técnica de Hidrocarburos de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, remite informe sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de julio del 2022, donde concluye: (...) Por otro lado, es importante aclarar que según el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, nos hace entender que la aprobación de la DIA debe ser notificada al titular del proyecto y a las entidades de fiscalización ambiental competentes, como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN). En ese sentido, dado que la empresa Activos Mineros S.A.C, no era el titular del proyecto en cuestión, No

¹ Juan Carlos Morón Urbina - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pag. 171.

correspondía notificarle directamente la aprobación de la DIA por lo que la notificación se dirige al titular del proyecto y a las entidades supervisoras competentes, como el OEFA y OSINERGMIN;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa y a pedido de parte, solo puede ser exigida mediante los recursos de impugnación administrativa (reconsideración o apelación), regulado en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y dentro de los plazos establecidos para su interposición, mientras que la nulidad de oficio constituye una potestad otorgada a la administración pública. En consecuencia, la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Entidad pública;

Que, en cuanto a la nulidad de oficio de los actos administrativos, regulado en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, la Entidad Pública puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; para tal efecto, la facultad de la Entidad Pública, para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, ha sido emitida con fecha 20 de julio del 2022, por el Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, siendo notificada al Presidente de la Comunidad Campesina de Quiulacocha, Sr. Santos Ely CARHUAZ MALPARTIDA – Titular del proyecto: "Instalación de una estación de servicio de venta de combustibles líquidos y Gasocentro de gas licuado de petróleo (GLP) para uso automotor de la COMUNIDAD CAMPESINA DE QUIULACOCHA", mediante Oficio N° 991-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, con fecha 20 de julio del 2022, habiendo quedado consentida dicho acto administrativo el 12 de agosto del 2022, por no ser objeto de impugnación administrativa (apelación o reconsideración), en el plazo estipulado en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por la Ley N° 31603, por ende, a partir del 13 de agosto del 2022 al 19 de noviembre del 2024, fecha de interposición de nulidad a cargo de Activos Mineros SAC, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de julio del 2022, ha prescrito por imperio de lo dispuesto en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, no existe merito para que la Entidad, declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de julio del 2022, por haber prescrito el plazo de dos (2) para la revisión de oficio del acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual textualmente señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). Entendiéndose que, la prescripción es una institución jurídica que extingue la acción, pero no el derecho mismo, por ello se debe entender por prescripción cuando el administrado pierde la posibilidad de que la Entidad Pública analice o revise su pedido (derecho de petición administrativa) por no haber actuado dentro del plazo que la ley establece;

Que, estando al marco legal citado y lo dispuesto en el Informe N° 012-2025-GRP-GGR-GRDE-DREMH/ATH-MFCM, del Área Técnica de Hidrocarburos de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos y el Oficio N° 0234-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, del Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad planteado por Activo Mineros S.A.C, en contra de la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de julio del 2022, emitida por el Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, que resuelve Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); EN CONSECUENCIA: se otorga la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL al proyecto denominado: "Instalación de una estación de servicio de venta de combustibles líquidos y Gasocentro de gas licuado de petróleo (GLP) para uso automotor de la COMUNIDAD CAMPESINA DE QUIULACOCHA", ubicado en la vía de la carretera departamental PA 100 salida del Centro Poblado de Quiulacocha, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, por haber prescrito el plazo de dos (02) años, para la revisión de oficio del acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Memorando N° 0304-2025-G.R.P/GOB, de fecha 28 de marzo del 2025, el Gobernador Regional en referencia al Informe N° 0107-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, ordena emitir acto resolutivo, declarando improcedente el pedido de nulidad planteado por Activo Mineros SAC, en contra de la Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de julio del 2022;

Que, estando a las consideraciones vertidas y en uso de las atribuciones y facultades otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad planteado por el **Abogado Apoderado de Activos Mineros S.A.C**, en contra de la **Resolución Directoral N° 065-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH**, de fecha 20 de julio del 2022, emitida por el Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, por haber prescrito el plazo de dos (02) años, para la **revisión de oficio** del acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – **Ley de Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **TÉNGASE POR AGOTADO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**, debiendo Activos Mineros S.A.C, hacer valer su derecho en la vía e instancia que corresponde.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Abogado Apoderado de Activos Mineros S.A.C** a su domicilio real ubicado en la Prolongación Pedro Miotta N° 421, Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima y/o correos electrónicos: oscar.lecaros@amsac.pe y janifer.chavez@amsac.pe y **TRANSCRÍBASE** a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos y a los demás órganos estructurados del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y fines conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



Unidos Por el Pasco
Mg. JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL